

Aplic. expediente	Beneficiario	Importe	Objeto
12.103.134A.486.09 1724	ADRA (Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales).	50.000,00 €	Adquisición y transporte de ayuda humanitaria para los damnificados en Haití.
12.103.134A.486.05 1873	Médicos Sin Fronteras España.	500.000,00 €	Asistencia de emergencia a la población desplazada y vulnerable de la región de Darfur en la República de Sudán.
12.103.134A.486.05 1947	Intermón Oxfam.	184.476,95 €	Apoyo en la vacunación de ganado en los campos de refugiados del este del CHAD, Fase II.
12.103.134A.486.05 1723	Fundación Gota de Leche.	10.954,77 €	Infancia en situación de riesgo de la Ciudad de Cartagena, estado actual. Estudio y diseño de proyectos concretos para la cooperación directa y para la formación de profesionales para su desarrollo.
12.103.134A.486.05 1958	Fundación Iberoamericana para el Desarrollo. FIDE.	80.000,00 €	Seminario de Sensibilización "Deuda por Desarrollo".
12.103.134A.486.05 1728	Instituto Europeo del Mediterráneo (IEMed.).	450.000,00 €	Actividades de ámbito cooperación del IEMed.
12.103.134A.486.05 1948	Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE).	90.039,00 €	Iniciativa de reforma árabe: proyecto para un Consorcio de Institutos de Políticas Árabes.
12.103.134A.486.05 1946	Escuela de Cultura de Paz. Universitat Autònoma de Barcelona.	160.000,00 €	Desarrollo y Construcción de Paz.
12.103.134A.486.09 /786.05 1871	INTERMON Oxfam.	306.637,53 €	Seguridad alimentaria en los campos de refugiados del Este del Chad.
12.103.134A.486.09/ 786.05 1773	Asociación de Técnicos y Trabajadores Sin Fronteras.	601.990,36 €	Base de transporte para distribución de ayuda humanitaria en los campamentos de refugiados saharauis.
12.103.134A.486.09 1949	Acción Contra el Hambre.	139.570,00 €	Mejoramiento del acceso a las necesidades básicas a población afectada por la intifada en el distrito de Tubas.

**4262** *RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2005, de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, por la que se convoca el Premio Bartolomé de las Casas 2005.*

Dentro de Tribuna Americana, foro para el debate político, institucional y académico de la Casa de América, el Aula Bartolomé de las Casas está dedicada a promover el conocimiento y el aprecio por las manifestaciones culturales, pasadas y presentes, de los pueblos indios americanos.

La Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y la Casa de América de Madrid quieren hacer suya y ampliar la tradición indigenista española que ha producido excelentes obras y meritorias acciones que jalonan el diálogo intercultural con los pueblos indios de América.

Por ello, la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional convoca el Premio Bartolomé de las Casas de acuerdo con las siguientes

#### Bases

Primera.—El Premio se otorgará para distinguir a aquellas personas, instituciones u organizaciones que hayan destacado a lo largo del tiempo en la defensa del entendimiento y concordia con los pueblos indígenas de América, en la protección de sus derechos y el respeto de sus valores.

Segunda.—Podrá ser candidato al Premio cualquier persona o institución del ámbito iberoamericano, propuesta de acuerdo con estas Bases.

Tercera.—Podrán proponer candidatos al Premio, las Organizaciones Indígenas, Universidades, Academias, Organizaciones No Gubernamentales e Instituciones vinculadas al mundo indígena.

Los miembros del Jurado podrán proponer candidatos en todo momento.

Cuarta.—El Jurado estará formado por personalidades con especial y significativa sensibilidad hacia el mundo indígena, tendrá un marcado carácter internacional, estará integrado por un máximo de 15 miembros de la Administración e invitados y formará parte del mismo el ganador del Premio anterior.

Quinta.—Presidirá el Jurado la Secretaria de Estado de Cooperación Internacional, que tendrá voto de calidad. Será Secretario, sin voto, el Director del Aula Bartolomé de las Casas.

Sexta.—El Premio podrá concederse «ex-aequo». Asimismo, podrá declararse desierto, en cuyo caso su dotación no podrá ser acumulable. No podrá concederse a título póstumo. El fallo del Jurado será inapelable.

Séptima.—El Premio consistirá en una dotación, en metálico, de cuarenta y nueve mil cuarenta (49.040) EUROS íntegros, que se financiará con cargo al crédito 12.03.487 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado y en una medalla con la efigie de Bartolomé de las Casas.

Octava.—El Jurado podrá reunirse indistintamente en España o en el país del premiado en la convocatoria anterior.

Novena. La entrega del Premio se realizará en un acto que se celebrará en Madrid, en la Casa de América.

Décima.—Las propuestas convenientemente documentadas, acompañadas de la documentación que acredite la personalidad física o jurídica del solicitante, deberán remitirse por duplicado antes del 15 de septiembre de 2005 y especificando: Tribuna Americana (Aula Bartolomé de las Casas), Casa de América, P.º de Recoletos, 2, 28001 Madrid.

No se devolverán los documentos presentados.

Madrid, 2 de marzo de 2005.—La Secretaria de Estado, Leire Pajín Iraola.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**4263** *RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega, en las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil catalana.*

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil catalana remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del establecido por la promotora contra el acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

#### Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santander el 20 de enero de 2004, doña C. F.—C. M., casada, con domicilio en Santander, nacida en Torrelavega el día 27 de mayo de 1928, manifestó que había venido residiendo en la ciudad de Gerona, y por tanto había ganado la vecindad civil foral catalana, y no habían transcurridos más de diez años desde que abandonó Cataluña, por lo que manifestaba expresamente su voluntad de conservar su vecindad civil catalana y solicitaba que se inscribiera marginalmente en su acta de nacimiento, levantándose acta de dicha comparecencia. Se acompañaba copia del DNI, certificado de nacimiento, y certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Gerona, y del Ayuntamiento de Santander correspondiente a la interesada.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil de Torrelavega, se solicitó al Ayuntamiento de Girona que certificase el periodo en el cual estuvo viviendo ininterrumpidamente allí la interesada, certificando éste que la misma estuvo empadronada en esta ciudad, hasta el día 10 de

febrero de 1994, causando baja por traslado a Santander. Se reitera la petición al Ayuntamiento de Girona, para que acreditase desde cuando figura empadronada la interesada, certificando éste que constaba empadronada desde el año 1981, hasta el 10 de febrero de 1994. La Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, comunicó que no podía certificar los empadronamientos de la interesada, por no hallar ningún registro. Requerida la interesada para que indicase su estado civil, y en caso afirmativo, vecindad civil de su esposo, ésta, mediante comparecencia, manifestó que estaba casada desde el 14 de julio de 1956, y su esposo ostenta la vecindad civil aragonesa, adjuntando fotocopia del Libro de familia y del acta de conservación de vecindad civil aragonesa extendida por su esposo.

3. La Juez Encargada con fecha 11 de junio de 2004, acordó denegar la inscripción de la conservación de la vecindad civil foral catalana, por cuanto no la había adquirido, ya que hasta la Ley 11/1990, de 15 de octubre, la mujer perdía su vecindad por seguir la condición del marido, y si no ejerció en su día la opción que le dio la disposición transitoria de la ley citada, habría que estimar que su actitud envolvió un consentimiento tácito para mantener la vecindad civil que había adquirido por matrimonio.

4. Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dictase resolución por la que se acuerde la conservación de la vecindad civil foral catalana, considerando que se ha interpretado incorrectamente la disposición transitoria de la Ley 11/90 de 15 de octubre, que dispone, «la mujer casada que hubiere perdido su vecindad por seguir la condición del marido, podrá recuperarla declarándolo así ante el Registro Civil en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley». Así, la interesada perdió su vecindad civil (la común) al casarse en 1956, y no pretende recuperar su vecindad civil perdida por seguir la condición del marido, sino que pretende conservar la vecindad civil foral catalán adquirida, por residencia continuada de diez años en Gerona.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a derecho. El Juez Encargado del Registro emitió informe solicitando la confirmación del auto recurrido, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### Fundamentos de Derecho

I Vistos los artículos 15 del Código Civil; 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil y Resolución de 3 de julio de 1967, 15 de octubre de 1999 y 2-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2004.

II. La cuestión planteada en el presente recurso exige dilucidar previamente la de si una vez producida la adquisición de una determinada vecindad civil por residencia continuada durante diez años conforme al artículo 14 n.º 5 del Código Civil, en caso de nuevo cambio de residencia a territorio de Derecho común o especial o foral distinto es o no necesario, a fin de evitar la pérdida de la vecindad así ganada, formular antes de transcurrir un nuevo plazo de diez años declaración de conservar aquella vecindad.

III. La solución a la citada cuestión gira entorno a la interpretación del apartado 5 del artículo 14 del Código Civil, especialmente de su último párrafo. Dicho apartado se refiere a la adquisición de la vecindad civil y dispone al efecto que ésta puede tener lugar por una doble vía: bien por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad (n.º 1), o bien por residencia continuada durante diez años, sin declaración en contrario durante este plazo (n.º 2). Añade dicho apartado que «ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas». La cuestión estriba, pues, en el alcance que se haya de atribuir a la expresión «ambas declaraciones». Pues bien, a juicio de este Centro Directivo, deben entenderse comprendidas en la citada expresión, en lo que aquí interesa, la declaración expresa necesaria para adquirir la vecindad civil por residencia de dos años y la, también expresa, de no adquisición de la vecindad por residencia de diez años, esto es, la declaración de querer conservar la vecindad que, de no formularse, daría lugar a la adquisición de la nueva vecindad por residencia de diez años con pérdida consiguiente de aquella que se viniese ostentando (cfr. párrafo primero, art. 225 RRC). Formulada esta declaración de conservación de la vecindad o, lo que es lo mismo, la declaración contraria a la adquisición de una nueva vecindad por residencia continuada, no es necesario reiterarla.

IV. En efecto, conviene recordar que el origen de las dificultades de interpretación en este tema derivan de lo que se puede considerar, como ha señalado la doctrina científica, una incorrección técnica del artículo 14 n.º 5-II del Código Civil, refiriéndose conjuntamente a los dos casos previstos en su párrafo primero, lo que da lugar a que la expresión «no necesitan ser reiteradas» se haya podido entender por alguna doctrina legal predicada de una supuesta declaración tácita de voluntad vinculada al silencio guardado durante los diez años de residencia continuada que da lugar al cambio de vecindad civil. Sin embargo, esta incorrección técnica

se encuentra salvada, y allanada en consecuencia la dificultad interpretativa, por el artículo 65 de la Ley del Registro Civil que dedica a idéntico tema dos párrafos, distinguiendo claramente dos supuestos distintos. Así, el párrafo segundo de este último precepto dispone que «una vez prestada la declaración de querer conservar la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia», y el párrafo tercero del mismo precepto, por su parte, dispone que «tampoco necesita prestar la declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad y vecindad», declaración que en este caso no es una reiteración de la anterior, que lo fue de adquisición y no de conservación. En ambos casos se trata, pues, de declaraciones expresas, sin que dentro de esta exención de reiteración de tales declaraciones se pueda entender incluido el supuesto de la adquisición de la vecindad civil «ipso iure» por efecto directo de la residencia continuada, que es efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad (expresa o tácita) –cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967-. En consecuencia, la declaración que en tal caso el interesado formule a efectos de conservar la vecindad así ganada puede ser inscrita en el Registro Civil (cfr. art. 226 R.R.C.).

Esta conclusión no quedaría desvirtuada, tal y como ya se sostuvo por este Centro Directivo en la última de las Resoluciones citadas en los vistos, ni aún considerando que en tales casos el cambio de vecindad civil es fruto de una manifestación tácita de voluntad por considerar tal el silencio guardado durante el plazo legal de diez años, según han sostenido otras decisiones judiciales –cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1929 y 21 de enero de 1958–, toda vez que el mencionado artículo 65 de la Ley del Registro Civil no deja margen a la duda por aludir directamente a las dos declaraciones expresas de voluntad de cuya reiteración queda dispensado el interesado.

V. Despejada la cuestión previa anterior, procede analizar si existe o no algún obstáculo para la constancia registral de la declaración de conservación de la vecindad civil anterior ganada por residencia que formaliza, mediante acta ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio el 20 de enero de 2004, una mujer nacida en Torrelavega en 1924, originariamente de vecindad civil común, casada en 1956 con ciudadano de vecindad civil aragonesa que residió en Cataluña hasta el 10 de febrero de 1994, fecha en que trasladó su residencia a Santander. Opone a ello la Juez Encargada del Registro Civil de su nacimiento que la interesada no adquirió la vecindad civil catalana que manifiesta querer conservar, ya que hasta la Ley 11/1990, de 15 de octubre, la mujer perdía su vecindad por seguir la condición del marido, habiendo dejado transcurrir el plazo concedido por la Disposición transitoria de la citada Ley sin ejercitar la opción de recuperación de la vecindad civil perdida por matrimonio, lo que supuso un consentimiento tácito a la vecindad civil adquirida por tal título matrimonial. Sin embargo, la calificación anterior tal y como ha sido planteada no puede confirmarse.

VI. En efecto, la cuestión que, como todas las que envuelven conjuntamente conflictos intertemporales e interterritoriales de las normas, dista de ser sencilla, requiere importantes precisiones. En primer término, en cuanto a la fecha a partir de la cual hay que contar en el presente caso el plazo de diez años de residencia exigido para ganar por este concepto nueva vecindad civil. Los recurrentes datan el comienzo de su residencia en Cataluña en 1958, esto es, dos años después de contraer matrimonio. Sin embargo, la prueba administrativa aportada a las actuaciones, a través de la correspondiente certificación del Padrón municipal, deja acreditada tal residencia desde 1981, lo que, no obstante, no ha de entenderse como contradictorio con la manifestación anterior de los recurrentes, dado que la misma certificación aclara que se remonta al año indicado de 1981 por ser éste el de mecanización o informatización del Padrón de Habitantes del municipio. En consecuencia, a los efectos de este recurso, hay que partir del dato, no cuestionado en la calificación de la Encargada del Registro Civil, de que la residencia en Cataluña de los recurrentes se extendió al periodo 1958-1994. La segunda precisión crucial en el presente caso es la de determinar la vecindad civil del marido de la interesada en el momento de contraer matrimonio y si ésta experimentó o no alguna modificación posterior. A tal efecto, la propia interesada en comparecencia ante el Secretario del Registro Civil que obra en el expediente mediante diligencia, afirmó que su esposo, si bien nacido en Navarra, ostenta la vecindad civil aragonesa. Ello no obstante, dada la presunción de convivencia matrimonial que deriva del deber de cohabitación conyugal establecido por el Código Civil (cfr. arts. 68 y 69) hay que entender acreditada a los efectos del presente recurso la residencia continuada del marido de la interesada en Cataluña durante el mismo periodo antes citado comprendido entre los años 1958 y 1994.

VII. Hechas las anteriores precisiones, ha de acudirse a la redacción vigente del Código Civil en el indicado periodo, lo que nos remite al artículo 15 del Código Civil, en su redacción originaria, vigente hasta su reforma operada por Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo, que desarrolla la Ley 3/1973, de 17 de marzo, –y consiguientemente vigente a la fecha del

matrimonio y del traslado de residencia de los interesados a Cataluña-, conforme al cual se establecían las reglas de que la vecindad civil se adquiere, entre otros títulos, por residencia de diez años, si el interesado no manifiesta su voluntad en contrario antes de transcurrir dicho plazo, y de que, la mujer, en todo caso, sigue la condición del marido, regla ésta derivada del principio de unidad familiar entonces vigente. Ambas reglas legales se mantienen tras la reforma de 1973-1974 antes citada, suprimiéndose el principio de unidad familiar en sede de vecindad civil tan sólo en la subsiguiente reforma de la materia introducida por Ley 11/1990, de 15 de octubre, que pasa a dar nueva redacción al artículo 14 del Código Civil, en cuyo apartado 4 se establece que «El matrimonio no altera la vecindad civil». En consecuencia, hay que admitir que, dada por acreditada la residencia en Cataluña de ambos consortes desde 1958 hasta 1994, antes de la última reforma legal indicada se había operado ya la adquisición de la vecindad civil catalana por el marido en virtud de residencia de diez años en territorio de Derecho foral catalán sin declaración de voluntad en contrario, que ciertamente no consta, y la adquisición de la misma vecindad civil por parte de la mujer por aplicación del principio de unidad familiar entonces en vigor.

Resulta por ello inaplicable al caso la disposición transitoria de la Ley 11/1990 invocada en su calificación por la Encargada porque, aunque la mujer no podría, en efecto, ejercitar extemporáneamente la opción de recuperar la vecindad civil común perdida por matrimonio, aquí no se trata de optar por tal recuperación, sino antes al contrario de conservar la vecindad civil catalana que el marido adquirió por residencia de diez años en Cataluña, y ella misma por seguir la condición del aquél, en aplicación de la legislación entonces vigente. Circunscrito el ámbito del recurso a la revisión de la calificación en los términos en que ésta ha sido formulada (cfr. arts. 27 L.R.C. y 124 R.R.C.), no procede ahora entrar a examinar si las conclusiones anteriores habrían de variar en el caso de que se entendiese que la residencia en Cataluña del matrimonio principió en 1981, por ser ésta la fecha acreditada por el Padrón municipal, y no haber transcurrido entre dicha fecha y el año 1990 en que se abrogó el citado principio de unidad familiar en la regulación legal de la vecindad civil, el indicado plazo de diez años de residencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo impugnado.

Madrid, 24 de enero de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

## 4264

*RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona, en el expediente sobre autorización de matrimonio civil entre un varón y un transexual.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 27 de abril de 2004, Don J. M. T. nacido en Tarragona el 3 de junio de 1961, soltero, de nacionalidad española y D.<sup>a</sup> M.-M. G. A. nacida en San José de Costa Rica el 19 de septiembre de 1971, soltera, de nacionalidad costarricense, solicitaron autorización para contraer matrimonio civil en el Registro Civil de Barcelona. Adjuntaban al escrito: certificación literal de nacimiento, y volante de empadronamiento correspondiente al promotor, y tarjeta de residencia, certificación literal de nacimiento de J.-A. G. A., de sexo varón, certificado del Consulado General de Costa Rica en Cataluña y Andorra, de que la legislación costarricense no contempla el cambio de sexo, por ello no es posible inscribir en el Registro civil ninguna resolución judicial extranjera que acredite tal cambio, certificado de estado civil, copia simple de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 40 de Barcelona de 22 de mayo de 2002, por el que se declara que el sexo de J.-A. G. A. es mujer y su nombre es el de M.-M. G. A., y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, se celebró audiencia reservada con el interesado el 26 de mayo de 2004, manifestando que conoció a su pareja en agosto de 1998 en una discoteca, y un año después empezaron a vivir juntos; que él está en paro, y ella es asistente de geriatría, que ella tiene un

hermano consanguíneo y cuatro hermanastros, y él conoce al padre y a dos hermanastros; que él tiene cinco hermanos y su pareja conoce a su familia, y hay buena relación entre la madre y su novia. En la misma fecha es entrevistada la promotora, declarando que son pareja y viven juntos desde 1999; que está tramitando la nacionalidad para casarse con él después, para que nadie pensase que se casa por papeles, pero el tema del matrimonio se precipitó; que ella vive con una amiga, pero los fines de semana los pasa con él en la casa de su madre; que la madre de él no sabe su condición de transexual. Se presentó testimonio de la sentencia firme del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 40 de fecha 22 de mayo de 2002. El promotor formuló declaración jurada de estado civil, y compareció un testigo que manifestó que tenía la firme convicción que los contrayentes no se hallaban incurso en impedimentos ni prohibición alguna y se publicó el correspondiente edicto.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado ya que atendiendo a la certificación del Consulado de Costa Rica, dicho país no acepta la transexualidad, aunque exista sentencia judicial española. El Juez Encargado dictó auto con fecha 21 de junio de 2004 denegando la autorización para la celebración del matrimonio solicitada, ya que el estado civil de las personas lo regula su ley personal, y según el certificado consular costarricense el copromotor, J.-A. G. A. es de sexo legal masculino conforme a su ley personal (la de Costa Rica), y hoy por hoy nuestra legislación ni ampara ni permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo legal.

4. Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto, y que se dictara nueva resolución autorizando la celebración del matrimonio, alegando que se está favoreciendo el derecho costarricense en detrimento del español, y conforme el derecho español, un transexual tiene derecho a contraer matrimonio.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que reiteró su anterior informe. La Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que procedía la confirmación íntegra del auto recurrido.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 1, 3, 6, 44, 45, 58, 66, 67, 73 y 74 del Código civil; 245 y 247 del Reglamento del Registro Civil; las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990, de 25 de marzo de 1992, 30 de julio de 1998 y 11 de julio de 2002; las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1987, 15 de julio de 1988, 3 de marzo de 1989 y 19 de abril de 1991, y las Resoluciones de 21 de enero de 1988, 2 de octubre de 1991 y 8 de enero de 2000 y 31 de enero de 2001.

II. La cuestión que se plantea en este recurso es la de si pueden contraer matrimonio entre sí un varón y un transexual masculino puro, el cual, para adecuar su sexo biológico y anatómico a su comportamiento sexual psíquico y social, ha sufrido una intervención quirúrgica de cirugía transexual y a continuación ha obtenido una sentencia firme dictada por un Juez de Primera Instancia español declarando que el sexo del demandante es el de mujer.

III. La situación jurídica del transexual sigue sin estar contemplada, al menos en el ámbito civil, por el legislador español, si bien esta laguna está resuelta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual en las sentencias citadas en los vistos admitía la constancia en el Registro Civil de un sexo distinto por consideraciones de tipo psíquico y social y en consonancia con el principio de libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10.1 de la Constitución.

IV. Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha mostrado contraria a reconocer al transexual aptitud para contraer matrimonio, apuntando que la diferencia biológica de sexos es esencial y que en otro caso el matrimonio sería nulo por ausencia de consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º C.c.). Ahora bien, estas afirmaciones jurisprudenciales no constituyen la "ratio decidendi" de los respectivos fallos en los que se ordena la rectificación en el Registro Civil del dato sobre el sexo y, lo que es más importante, en la Sentencia de 3 de marzo de 1989 se deja a salvo que la extensión de los efectos a producir por los cambios de sexo judicialmente acordados pueda ser precisada por los órganos jurisdiccionales, bien en ejecución de sentencia, bien en otra litis diferente. Se deja, pues, abierta la puerta para que una decisión judicial declare la capacidad del transexual para contraer matrimonio, como han señalado por cierto, las Resoluciones de este Centro Directivo que han tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión.

V. Siendo esto así y si, como se ha apuntado, la sentencia de cambio de sexo no contiene en el supuesto una declaración sobre la falta de capacidad matrimonial, no hay realmente obstáculos legales que impidan al transexual contraer matrimonio con persona perteneciente en realidad a otro sexo, aunque coincidan los sexos biológico-genéticos o cromosómico invariables de ambos contrayentes. Desde el momento que una sentencia judicial firme ha declarado el cambio de sexo, hay que estimar